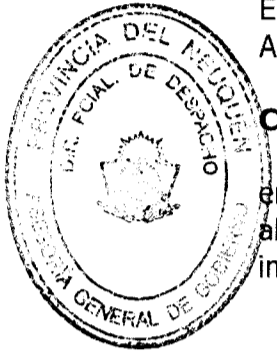


DECRETO N° 1359 /17.-

NEUQUÉN, 18 AGO 2017 .-

VISTO:

El Expediente N° 7423-003148/17 del registro de la Dirección Provincial de Rentas dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía e Infraestructura; el Código Fiscal Provincial vigente y la Ley Impositiva Anual 3035; y



CONSIDERANDO:

Que la Ley Impositiva Anual 3035, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213° del Código Fiscal Provincial vigente, fija en su artículo 4° la alícuota general y las alícuotas particulares de cada actividad, correspondientes al impuesto Sobre los ingresos brutos;

Que el inciso c) del artículo 4° establece la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades de la construcción relacionadas con la obra pública en contrataciones efectuadas dentro del territorio de la Provincia del Neuquén, con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, como también la construcción de viviendas económicas destinadas a casa habitación;

Que por su parte el inciso d) del referido artículo fija la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades relacionadas con la Industria Manufacturera cuando dichas actividades sean desarrolladas por contribuyentes categorizados como Micro y Pequeña Empresa, conforme lo dispuesto por el artículo 1° del título I de la Ley Nacional N° 25.300 y sus modificatorias;

Que es menester establecer los requisitos y condiciones que deberán observar los contribuyentes a fin de acceder a los beneficios citados precedentemente;

Que han emitido opinión favorable la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado, en el marco de lo previsto por el artículo 89° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284;

Por ello;

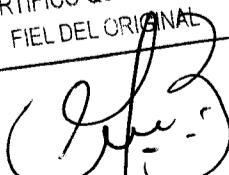
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
D E C R E T A:**

Artículo 1°: **APRUÉBASE** la reglamentación del artículo 4°, incisos c) y d) de la Ley Impositiva Anual 3035, conforme el ANEXO ÚNICO que forma parte del presente.

Artículo 2°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía e Infraestructura.

Artículo 3°: comuníquese, publíquese, dese al boletín oficial y archívese.

CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL


CLAUDIA B. BUFFOLO
Directora General Gestión Administrativa
Subs. Legal y Técnica
Asesoría General de Gobierno



Firmado digitalmente por **BRUNO Norberto Alfredo**



Firmado digitalmente por **GUTIERREZ Omar**



Firmado digitalmente por **PESENTI Monica Gabriela**



DECRETO N° 1359 /17.-
ANEXO ÚNICO.-

REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 4º, INCISOS C) Y D)
LEY IMPOSITIVA ANUAL 3035

Artículo 1º: Las actividades de la construcción relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones efectuadas con el Estado Nacional, Provincial o Municipal alcanzadas por la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%), son aquellas que se efectúen dentro del territorio de la Provincia del Neuquén.

Para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) previsto en el artículo 4º inciso c) de la Ley Impositiva 3035, los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección Provincial de Rentas, en los términos y plazos que la misma establezca, el formulario de declaración jurada y actualización de datos diseñado a tal efecto, por cada obra pública durante el plazo de la realización de la misma, manifestando estar comprendido en el beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%).



En todos los casos las empresas referidas deberán conservar en su poder y a disposición de la Dirección Provincial de Rentas, el/los contratos de Obra Pública debidamente sellado/s, respaldatorio/s de la identificación efectuada en la facturación respectiva.

Artículo 2º: Para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) previsto en el segundo párrafo del artículo 4º inciso c) de la Ley Impositiva 3035, las empresas constructoras deberán acreditar que el plan de vivienda contempla los requisitos allí establecidos, presentando además:

1. El contrato de obra;
2. El plano aprobado por autoridad competente

Los contribuyentes deberán efectuar en la facturación de cada obra alcanzada por el beneficio, una identificación precisa de la misma.

Artículo 3º: Para acceder al beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) previsto en el artículo 4º inciso d) de la Ley Impositiva 3035, las empresas industriales categorizadas como Micro y Pequeña Empresa, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Título I de la Ley Nacional N° 25.300, sus modificatorias y complementarias, deberán presentar ante la Dirección Provincial de Rentas, en los términos y plazos que la misma establezca el formulario de declaración jurada y actualización de datos diseñado a tal efecto.

Las referidas empresas deberán confeccionar el mencionado formulario manifestando estar en producción, incluyendo la certificación expedida por la municipalidad del lugar en donde se encuentre radicada la planta del establecimiento industrial. En los casos que la misma se encuentre fuera del ejido municipal, deberán contar con la habilitación expedida por el organismo de contralor competente.

Las empresas industriales deberán presentar el certificado de acreditación de la condición de Micro y Pequeña Empresa, expedida por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa o el organismo que en el futuro lo reemplace recordando que previamente y a los efectos de la categorización como Micro o Pequeña Empresa, las industrias manufactureras deberán categorizarse como tales conforme la declaración jurada de ventas totales anuales, por ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

CERTIFICADO QUE ES COPIA
DEL ORIGINAL

CLAUDIA B. BUFFOLO
Directora General Gestión Administrativa
Subs. Legal y Técnica
Asesoría General de Gobierno



DECRETO N° 1359 /17.-
ANEXO ÚNICO.-

Artículo 4°: Las actividades relacionadas con la industria manufacturera alcanzadas por la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%), son aquellas que se desarrollen en cualquier establecimiento industrial -radicados o no- en el territorio de la Provincia del Neuquén, teniendo en cuenta además que:



1) Los trabajos de montaje e instalación de equipos industriales, como calderas, hornos industriales, ascensores, escaleras mecánicas, como así también el montaje de construcciones prefabricadas ejecutado por los sujetos que produjeron estos bienes, deben considerarse comprendidos en la industria manufacturera, a excepción de:

a) Aquellos que fueran realizados por sujetos diferentes a los que los produjeron, en cuyo caso serán considerados como servicios, correspondiéndole el tratamiento de dicha actividad.

b) Aquellos que fueran realizados como un servicio conexo a la venta de los productos anteriormente descriptos, en cuyo caso serán considerados como ventas mayoristas o minoristas, según corresponda.

2) De tratarse de una industria alimenticia y en el supuesto que el producto que se fabrica carezca de fórmulas aprobadas o marcas registradas, deberá contarse con la aprobación de la autoridad provincial/municipal bromatológica u organismo sanitario competente.

Artículo 5°: Las industrias que no cumplimenten con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, deberán ingresar el impuesto de conformidad a la alícuota correspondiente, tributando en su caso, el impuesto mínimo anual establecido en el artículo 8° de la Ley Impositiva Anual.

Artículo 6°: En el caso de empresas industriales o manufactureras-independientemente de su categorización- que ejerzan la actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el IVA, será aplicable la alícuota general establecida en el artículo 4°, primer párrafo, de la Ley Impositiva 3035, debiendo declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en el inciso a) del mencionado cuerpo legal, con los incrementos previstos en el artículo 7° de dicha ley, en caso de corresponder.

A tales efectos, se considerarán consumidores finales a las personas humanas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos o servicios, ya sea en beneficio propio o de su grupo familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación de procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Artículo 7°: Los ingresos a considerar para establecer la alícuota a aplicar en el presente período fiscal de conformidad con el artículo 7° de la Ley 3035, serán aquellos devengados por todo concepto durante el ejercicio fiscal anterior, independientemente si el contribuyente desarrolla actividades gravadas, exentas y no gravadas ya sea en forma directa o por cuenta y orden de terceros.

Igual criterio se deberá dispensar en relación a los ingresos a considerar, para determinar el impuesto mínimo anual con imputación mensual, a aplicar en el presente período fiscal para las actividades descriptas en el inciso a) del artículo 8° de la citada norma.

CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

CLAUDIA B. BUFFOLO
Directora General Gestión Administrativa
Subs. Legal y Técnica
Asesoría General de Gobierno